

Juan José Larrea
***Aldeas navarras y aldeas del Duero:
notas para una perspectiva comparada***

[A stampa in «Edad Media. Revista de Historia», 6 (2003-2004), pp. 159-181 © dell'autore - Distribuito in formato digitale da "Reti Medievali", www.retimedievali.it].

ALDEAS NAVARRAS Y ALDEAS DEL DUERO: NOTAS PARA UNA PERSPECTIVA COMPARADA¹

JUAN JOSÉ LARREA
Universidad del País Vasco

Estas páginas proponen una aproximación parcial a la puesta en pie de la red de aldeas característica de la mayor parte del norte peninsular hace mil años. Se basa en la comparación de dos territorios centrales, desde el punto de vista geográfico, en el ámbito hispanocristiano: la Navarra vieja o nuclear, es decir, las cuencas prepirenaicas y valles adyacentes que configuran el ámbito primitivo del reino de Pamplona, y los territorios que se extienden entre la Bureba, el Cea y el Duero, es decir, Castilla al sur de la Cordillera Cantábrica y Tierra de Campos. El marco cronológico escogido son grosso modo los siglos X y primera mitad del XI, es decir el tiempo en que se observa tanto una forma de ocupación aldeana del espacio perfectamente madura, como la actuación de diversos mecanismos tendentes a integrarla en las redes de rentas y poder propias de las sociedades feudales. El enfoque consiste en identificar y confrontar la lógica de las formas de ocupación del espacio en ambas regiones, cruzando las observaciones referentes a la morfología de los asentamientos con las relativas a los sistemas de apropiación del territorio. Con esto creo que es factible añadir algún matiz nuevo al tema historiográfico del «triunfo de la aldea»; por otro lado, la comparación permite ponderar de modo más ajustado el papel de determinados factores, como por ejemplo la propiedad señorial; en fin, se puede proyectar algo de luz hacia la génesis y cristalización de estas estructuras de poblamiento.

En lo que respecta a Navarra, este artículo parte de una historiografía con trabajos valiosos en historia rural, pero sobre todo de mi propia experiencia investigadora. En cambio, lo que se refiere a Castilla y Tierra de Campos –con independencia de que haya sondeado sus grandes fondos documentales–

¹ Dejo aquí constancia de mi agradecimiento a Ernesto Pastor por su ayuda y consejos en la preparación de este artículo.

depende primordialmente, en sus seguridades y en sus perplejidades, de una producción sólida, bien conocida, construida desde hace décadas y ordenada en varias tendencias o escuelas. Esto permitirá reducir al mínimo las referencias bibliográficas; a cambio, no estarán de más algunas puntualizaciones previas.

(a) No se busca en absoluto oponer genealogía a genealogía; léase, simplificando al máximo, genealogía «romanista» a genealogía «indigenista» o «ancestral». Mis ideas al respecto han sido expuestas en otra parte²; pero no pienso que en la perspectiva que aquí primará ni una ni otra expliquen realmente las cosas. Tampoco estoy seguro de la utilidad de dedicar esfuerzos a defender un modelo único y excluyente en la génesis de la organización del espacio. Y, en fin, las discusiones van hoy por otros derroteros, sin duda ninguna en los países pirenaicos, y creo que también entre el Cantábrico y el Duero³. Sí localizaré —o más bien recordaré la existencia de— algunos de los componentes de las formas altomedievales de ocupación del territorio en fuentes tardoantiguas. Pero lo que interesa aquí es la lógica de su inserción en el contexto socioeconómico y político de en torno al siglo X.

(b) De Miranda de Ebro hacia el oeste, la palabra propiedad, referida a la tierra, está minada. No busco la adscripción de las prácticas visibles en la documentación a un corpus jurídico determinado. Me interesa más bien la apropiación del territorio en términos de sistema, para lo cual, como se verá, he utilizado algún enfoque de especialistas en antropología del derecho. Trato de percibir el modo en que se regula el acceso, uso y transmisión de los diferentes espacios; así como la plasmación de este sistema de normas en la propia construcción del paisaje aldeano⁴. Otra cosa es que a la hora de identificar algunos de estos componentes no vea inconveniente en servirme de términos de cuño jurídico —y por ende de raigambre antigua— como *proprietas* o *compascuus*; pero su empleo tendrá una función de concisión en la exposición y no valor explicativo.

(c) Se trata de comparar dinámicas sociales y juegos de factores. Pero, dentro de cada región, y en particular, en Castilla y León, no pretendo que aquellos que examino sean los únicos. Del mismo modo, la extensión de mi

² J. J. LARREA, *La Navarre du IV^e au XII^e siècle. Peuplement et société*, París-Bruselas, 1998, cap. 3.

³ Cf. J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Organización del espacio, organización del poder entre el Cantábrico y el Duero en los siglos VIII a XIII», en *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los s. VIII a XIII*, Id. (ed.), Santander, 1999, p. 34-35.

⁴ Cf. M. GODELIER, «L'appropriation de la nature. Territoire et propriété dans quelques formes de sociétés précapitalistes», *La pensée*, n° 198, 1978, p. 11; L. ASSIER-ANDRIEU, *Le peuple et la loi. Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, París, 1987, p. 93.

análisis a zonas diversas, como pueden ser Tierra de Campos o las Montañas de Burgos, se justifica precisamente porque no entro a valorar el peso relativo de cada uno de estos factores en cada contexto histórico y territorial.

ALGUNOS PRECEDENTES AISLADOS

No es difícil rastrear en los códigos germánicos, y en particular en el *Liber Iudicum*, palabras, normas, sujetos colectivos..., piezas en general del poblamiento posterior por aldeas. Claro está que se trata de fuentes normativas; que la oscuridad es grande sobre la extensión geográfica y la profundidad social de la aplicación de la ley escrita en época visigoda⁵; que no hay manera de saber hasta qué punto el *Liber* refleja un régimen agrario generalizado o restringido. Pero esto no desvirtúa el razonamiento, pues no pretendo hacer de una supuesta supervivencia jurídica un *deus ex machina*. Me limito a constatar que en la Tardoantigüedad tales piezas existían. Y es patente que algunas de las que aquí interesan —como las relativas a la acción vecinal o a los cercados— ni son juegos eruditos de juristas de Toledo, ni simples instrumentos de defensa de la gran propiedad, sino que aparecen en normas que sólo se explican por su correlación con un medio rural real que no está necesariamente dominado por el latifundio. Otra cosa es, y muy distinta, que el *Liber* describa, con otro estilo y otra terminología, un sistema comparable al que las fuentes de los siglos IX y X hacen visible. Amén de otras consideraciones, creo que su misma lectura bastaría para desterrar semejante idea.

(a) La noción de comunidad vecinal⁶ es visible en el *Liber*. Como es visible lo ínfimo del ámbito de actividad que se le reconoce. En justicia, se espera de los vecinos libres el testimonio en casos de disputas de poca cuantía o de límites de predios; y, en cualquier caso, si no hay habitantes de condición ingenua, se acepta el de esclavos⁷. El *conventus publicus vicinorum* no aparece con otra función que la de recibir la notificación del hallazgo de animales errantes⁸. Un

⁵ No olvidemos de todos modos que poseemos testimonios del medio rural que muestran la realidad de diversas prácticas jurídicas perfectamente coherentes con los códigos legales: I. VELÁZQUEZ, *Las pizarras visigodas: edición crítica y estudio*, (*Antigüedad y Cristianismo*: 6), Murcia, 1989, p. 569–599 y 610–612.

⁶ Hablar de comunidad rural sería impropio en el sentido de que harían falta indicios de prácticas de apropiación y producción comunitarias sobre un territorio determinado, cosa que no hay como anotó de pasada P. D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981 [ed. original 1972] p. 233.

⁷ *Liber Iudicum* (en adelante *LI*) II, iv, 10 y X, iii, 2 (ed. K. ZEUMER, *MGH. Legum sectio I. Legum nationum germanicarum*, t. 1, 1902).

⁸ *LI VIII*, v, 6; una disposición similar, VIII, iv, 16.

par de disposiciones dejan entrever una ayuda mutua entre vecinos que prolonga la solidaridad familiar⁹. A título de comparación, estas competencias vecinales son similares a aquéllas a las que se refieren la *loci consuetudo* o la *fabula inter vicinos* del Edicto de Rotario¹⁰, y más modestas que las del conocido título de *migrantibus* de la Ley Sállica¹¹.

(b) Uno de los significados con que se utiliza *curtis* en el *Liber* parece próximo al que tendrá después como célula fundamental del hábitat aldeano¹². En una acepción similar figura también en varios artículos del Edicto de Rotario¹³: espacio cercado, domicilio individual del libre¹⁴. Si prestamos atención a los datos arqueológicos, a nadie escapa, si no la similitud, sí el aire de familia que se observa entre algunos hábitats campesinos de época visigoda¹⁵ y la característica disposición alveolar o en panal de muchas aldeas castellanas y leonesas. Otro vocablo clave posterior, como es villar, figura en las Fórmulas Andecavenses en tanto que espacio, probablemente vallado, donde está la casa¹⁶.

(c) Aunque en términos muy limitados, está presente en el *Liber* la noción de superposición de derechos sobre determinados espacios; y esto tiene un cierto reflejo en el carácter abierto o cerrado de los campos. El propietario de un bosque no cercado no puede negar ciertos usos a extraños, como el pasto o el ramoneo para las bestias de los viajeros¹⁷. Frente al derecho a proteger las

⁹ *Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propinquus pro propinquo ullam calumniam pertimescat...* (LI VI, i, 8; también XI, i, 1).

¹⁰ Edicto de Rotario, 344 y 346 (ed. C. AZZARA y S. GASPARRI, *Le leggi dei Longobardi. Storia, memoria e diritto di un popolo germanico*, Milán, 1992); cf. G.P. BOGNETTI, «I beni comunali e l'organizzazione del villaggio nell'Italia superiore fino al mille», en ID., *Studi sulle origini del comune rurale*, Milán, 1978 [1965], p. 321-322.

¹¹ Ley Sállica 45 (ed. K. A. ECKHARDT, *MGH. Legum sectio I. Leges nationum germanicarum, t. 4, pars I. Pactus Legis Salicae*, 1962).

¹² *Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit eisque aditum egressionis negaverit...* (LI, VIII, i, 4).

¹³ E.R. 343, 379.

¹⁴ G.P. BOGNETTI, «La proprietà della terra nel passaggio dal mondo antico al Medio Evo occidentale», en ID., *Studi sulle origini del comune rurale*, Milán, 1978 [1958], p. 284.

¹⁵ J. ENRICH, J. ENRICH et al., *Vilaclara de Castellfollit del Boix (El Bages). Un assentament rural de l'antiguitat tardana*, Igualada, 1995; J. FRANCISCO, M. SANTONJA et al., «Los poblados hispano-visigodos de «Cañal», Pelayos (Salamanca)», en *Actas del I Congreso de Arqueología Medieval Española, Huesca 1985*, Zaragoza, t. 2, 1986, p. 187-197.

¹⁶ *...cedo tibi (...) casa cum ipso vilare, ubi ipsa casa resedit* (FA 35); *...cedo tibi membro de casa cum mobile, immobile, in fundo illa villa, super terraturium sancti illius, cum vilare vel omne circumcincto suo iuxta kaso illius...* (FA 40). Ed. K. ZEUMER, *MGH. Legum sectio V. Formulae. Formulae Merovingici et Karolini aevi*, ²1963, p. 1-25.

¹⁷ LI VIII, iv, 27.

tierras fructíferas con sebes o fosas, se garantiza el libre acceso a los pastos de los baldíos¹⁸. Pero al mismo tiempo, quien incorpore al terrazgo productivo —de manera temporal cabe suponer por la naturaleza del terreno— parte del escarpe de la ribera de un río, de un vado transitable, puede y debe vallarlo. Lo cual parece traducir una forma de *possessio* alcanzada a través de la roturación de vacantes¹⁹.

(d) Si bien las disposiciones correspondientes plantean problemas de interpretación en algunos puntos, es clara en el *Liber* la figura del *consortium* sobre bosques y pastos²⁰. Son espacios de propiedad privada, tenidos en condominio, en los que por ejemplo el *usus herbarum communis* está asegurado a todos los *consortes* y *hospites*²¹.

ALDEAS NAVARRAS Y DEL VALLE DEL DUERO²²: UNA LÓGICA COMÚN DE APROPIACIÓN DEL ESPACIO

Hacia el año Mil, en la Navarra vieja y en el Duero la estructura del poblamiento rural es semejante. Y esto no sólo por la similitud de las mallas de pequeños asentamientos que cubren densamente las dos regiones, sino sobre

¹⁸ *LI VIII*, iii, 9.

¹⁹ *LI VIII*, iv, 28.

²⁰ *Si in pascua grex alienus intraverit, seu ovium sive vaccarum, hoc, quod de porcis constitutum est, precipimus custodiri. Consortes vero vel ospites nulli calumnie subiaceant, quia illis usum erbarum, que concludere non fuerant, constat esse communem. Qui vero sortem suam totam forte concluderit et aliena pascua absente domino invadit, sine pascuario non presumat, nisi forsitam dominus pascue voluerit.* (*LI VIII*, v, 5; también *VIII*, v, 2). Sobre esta cuestión, L.A. GARCÍA MORENO, «El término «sors» y relacionados en el «*Liber Iudicum*». De nuevo el problema de la división de tierras entre godos y provinciales», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 53, 1983, p. 137–175, en particular p. 150 sq.

²¹ Creo plausible la propuesta de GARCÍA MORENO, «El término «sors»...», p. 158, de ver en *hospes* una designación para el campesino instalado en tierra ajena; cosa que por lo demás parecen confirmar algunas de las pizarras visigodas: VELÁZQUEZ, *Las pizarras...*, p. 608. Más acá de los paralelismos francos e italianos que él aduce, una lectura de *LI VIII*, v, 5 en correlación con *LI IX*, i, 6 y 9, y con *LI X*, i, 13, o incluso con algunas prácticas comunes entre los *Hispani* del Pirineo oriental (*De Hispanis prima* (815), c. 3 y *De Hispanis secunda* (816), en A. BORETIUS (ed.), *MGH. Legum sectio II. Capitularia Regum Francorum*, t. 1, ²1960, 261–264), sugieren efectivamente un sentido semejante al de *hôte*, por usar un término genérico, o al de *advena* en varios textos castellanos y leoneses (*infra* p. 171).

²² Valle del Duero que a efectos historiográficos incluye también las tierras castellanas cuyas aguas vierten al Ebro: J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Las formas de organización social del espacio del Valle del Duero en la Alta Edad Media: de la espontaneidad al control feudal», en *Despoblación y colonización del Valle del Duero. Siglos VIII–XX. IV Congreso de Estudios Medievales, León 1993*, León, 1995, p. 14.

todo porque en ambos casos se trata de formas de poblamiento que responden a una lógica campesina, sin que la gran propiedad parezca haber contribuido decisivamente a la organización del espacio –si bien esto será objeto de alguna matización más tarde. Es el resultado de lo que García de Cortázar, refiriéndose a los siglos VIII y IX entre el Cantábrico y el Duero, ha denominado «Edad de Oro» campesina²³.

La clave de arco de la organización en aldeas son los espacios y usos comunitarios. Un territorio –indispensable para la supervivencia de las familias– cuya gestión, explotación y acceso depende de la organización colectiva es no sólo la plasmación espacial de la comunidad, sino la base material y su condición misma de existencia: no son éstas afirmaciones que parezcan suscitar mayores objeciones²⁴. Parto de ellas para distinguir, en Navarra como en el Duero, dos espacios. Uno, el más reducido, acoge el área de habitación; se caracteriza por no estar sometido a los usos comunales y, en correlación evidente con esto, por ser edificable y susceptible de ser cercado permanentemente. En este ámbito cabe hablar de *proprietas* en un sentido semejante al del derecho romano. El otro tipo de espacio corresponde al resto del territorio de la aldea, sobre el que se extienden derechos y usos comunales²⁵. Signo de lo cual es la imposibilidad de cercar de manera permanente e individual. El nombre de alera que se da en el ámbito pirenaico a los pactos de compascuidad entre comunidades vecinas ilustra en su propia etimología y definición la extensión de este espacio en que no se puede vetar el disfrute ganadero comunitario e intercomunitario: de sol a sol, y de era a era –es decir, de los límites del núcleo habitado de un pueblo a los límites del núcleo del vecino.

Como se ha venido observando desde perspectivas tan dispares como pueden representar Costa, García de Cortázar o Assier–Andrieu²⁶, cosa diferente

²³ J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «La formación de la sociedad feudal en el cuadrante noroccidental de la Península Ibérica en los siglos VIII a XII», *Initium*, 4, 1999, p. 84.

²⁴ Al fin y al cabo, aquí radica probablemente la distinción esencial entre el poblamiento antiguo y el altomedieval, y en el fondo, todo el problema de la *naissance du village*. Así como la dificultad de la arqueología para identificar la puesta en pie de la organización del espacio por aldeas, ya que esta apropiación comunal del espacio no tiene por qué ir necesariamente acompañada de la compactación del hábitat, ni a la inversa.

²⁵ En los que cabe distinguir los derechos sociales sobre el producto ajeno, como el espiguelo, por ejemplo, y las prácticas ligadas a la organización comunitaria de la producción, como la derrota de mieses: L. ASSIER–ANDRIEU, «La communauté villageoise. Objet historique. Enjeu théorique», *Ethnologie Française*, t. 16/4, 1986, p. 353.

²⁶ J. COSTA, *Colectivismo agrario en España, t. 2, segunda parte: Hechos (Obras de Joaquín Costa: 8)*, C. Serrano (ed.), Zaragoza, 1983, p. 251–253; J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Del Cantábrico al Duero», en ID. et al., *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985, p. 70 o ASSIER–ANDRIEU, «La communauté villageoise...», p. 353; ID., *Le peuple et la loi...*, p. 119.

es la manera en que se combinan los usos y derechos comunales con las formas de acceso y explotación en las distintas partes del territorio. En el terrazgo agrícola, la *possessio* individual y la explotación comunitaria comparten alternativamente el uso del suelo de acuerdo con los ciclos de cultivo. En las áreas silvopastoriles tal alternancia no existe, dependiendo siempre de la comunidad la organización del trabajo y el disfrute de los bienes disponibles²⁷. En adelante, utilizaré círculo interior y círculo exterior para referirme a estos dos espacios, retomando una terminología ya usada por García de Cortázar²⁸.

La movilidad de los límites entre el terrazgo agrícola y el área de baldíos, pastos y montes está en la lógica misma de esta forma de apropiación del territorio. Puesto que los derechos comunitarios no están restringidos a los espacios de gestión constantemente colectiva, la roturación temporal de determinadas áreas de monte no implica un cambio mayor en la percepción del territorio como ámbito de aplicación de tales derechos. Los conocidos conflictos entre comunidades campesinas y grandes propietarios defensores de un uso exclusivamente silvopastoril del monte, ¿no traducen también el choque entre la lógica campesina y la concepción de la clase señorial más atenta a la estabilidad de las fuentes de renta? *Omnia istud ad laycos pro utilitatibus suis, exceptis arata et molinis*, se dice en uno de los pleitos entre comunidades y grandes propietarios eclesiásticos analizados por R. Pastor²⁹, *...non solum pascua sibi ex vendicabant sed etiam aliquam culturam agri in ibi exercebantur*, se quejan en otro extremo del espacio hispanocristiano los monjes de Ripoll en un conflicto semejante³⁰. Desde otra perspectiva, me pregunto si el que la noción de divisa se haya mostrado escurridiza ya en los textos de los siglos X y XI no se deberá a que, a la hora de analizarla, se ha operado a menudo con una concepción bipartita –territorio agrícola de explotación individual, área silvopastoral– del espacio aldeano parcialmente ajena a la lógica comunitaria que ha presidido la construcción de éste.

²⁷ No sigo pues la oposición habitual familiar –para las tierras de labor– frente a colectivo –para monte, aguas, etc.– con la que yo también he operado en otros trabajos. Me parecen pertinentes y potencialmente fecundas las observaciones al respecto de ASSIER-ANDRIEU, «La communauté villageoise...», p. 353; *Le peuple et la loi...*, p. 119: tal oposición no da bien cuenta del complejo juego de superposiciones de derechos que estructura la apropiación de un territorio aldeano; y tiene algo de confusión de criterios económicos y jurídicos.

²⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, «Del Cantábrico...», p. 70.

²⁹ R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X–XIII*. Madrid, 1980, p. 85.

³⁰ L. TO FIGUERAS, «El marc de les comunitats pageses: uilla i parròquia en les diòcesis de Girona i Elna (final del segle IX–principi de l'XI)», en *Catalunya i França meridional a l'entorn de l'any Mil–La Catalogne et la France Méridionale autour de l'an Mil*, Barcelona 1987, Barcelona, 1991, p. 218.

Sin duda el crecimiento agrario ha dado lugar a la cristalización de los diversos componentes del término de la aldea. A la luz de algunos brillantes estudios de la formación del paisaje³¹, parece sensato ver en el funcionamiento de los cultivos temporales de épocas posteriores algunos mecanismos que han podido regir la construcción de los terrazgos estables³². En efecto, las roturaciones efectuadas más allá de los campos de cultivo permanentes puede tener lugar de dos maneras. O bien hay reparto de parcelas individuales, o bien el cultivo se organiza colectivamente. En la primera modalidad, la pertenencia a la comunidad más la aplicación de trabajo familiar engendra un derecho de *possessio* en principio temporal, que puede después estabilizarse y transmitirse hereditariamente, como muestran las tierras *de foris*. Pero también es posible que el sistema evolucione de otro modo; así lo muestran los pueblos donde hasta la edad contemporánea todo el área cultivable –salvo, subrayémoslo, cortinas y huertos– ha sido considerado comunal y sometido periódicamente a sorteo entre los vecinos³³. En el segundo caso, la clase señorial puede «capturar» el trabajo colectivo: es la serna³⁴. La aparentemente paradójica denominación de páramo que recibe en algunas comarcas castellanas el terrazgo agrícola permanente, rodeado a veces de cercas colectivas³⁵, podría muy bien ser testimonio de tales procesos³⁶. Sea como sea, pienso que las hipótesis lineales –vayan de la comunidad primitiva a la aparición de formas individuales de posesión, o de la universalidad de la propiedad individual a la organización complementaria de comunales–, además de estar condicionadas por apriorismos, plantean más problemas de los que resuelven. La lógica comunitaria no excluye ni la *proprietas* ni la *possessio* individuales. Ni admite un examen desde las categorías del derecho napoleónico³⁷.

³¹ J. ORTEGA VALCÁRCCEL, *La transformación de un espacio rural. Las Montañas de Burgos*, Valladolid, 1974, p. 330–335.

³² Cosa que ya entrevió COSTA, *Colectivismo agrario...*, p. 253–254, si bien interpretándolo como evolución lineal desde un régimen de propiedad colectiva primitiva, probablemente por influencia de las ideas alemanas sobre la comunidad de marca.

³³ J. COSTA, «Concejo colectivista de Sayago», en ID., *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, t. 2, (*Obras de Joaquín Costa*: 3) Zaragoza, 1981 [1896], p. 21–27.

³⁴ E. PEÑA, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Santander, 1995, p. 32–38.

³⁵ Que evocan evidentemente las cerraduras con sebes –cf. *supra* p. 163– de rozas temporales en montes comunales, tal como se ha venido haciendo tradicionalmente en lugares diversos. El vallado común protege un espacio dividido y explotado en porciones individuales: COSTA, *Colectivismo agrario...*, p. 109.

³⁶ ORTEGA VALCÁRCCEL, *La transformación...*, p. 331 y 335.

³⁷ Cf. ASSIER-ANDRIEU, *Le peuple et la loi...*, p. 169.

VARIACIONES SOBRE UN MODELO

Aldeas y lógica campesina, comunitaria, en la organización del espacio en Navarra y en el Duero. Pero no aldeas iguales. El juego de reglas que rige la apropiación del territorio y su traducción en el paisaje agrario presentan diferencias sustanciales entre ambas regiones. De lo cual no es muy aventurado inferir contrastes en la articulación, interna y externa, de la comunidad aldeana. Comenzaré presentando las diferencias para ocuparme después de cada una de ellas.

(a) En el círculo interior, es decir, en el espacio que acoge al área habitada, el contraste entre las aldeas navarras y las castellanas y leonesas puede apreciarse a simple vista aún hoy; y puede documentarse desde la época que aquí nos interesa. En el Duero son característicos los hábitats aldeanos en disposición alveolar o en panal, todavía visibles en comarcas donde al parecer la presión sobre el espacio cedió relativamente pronto³⁸. En el siglo X y primera mitad del XI, los núcleos habitados ofrecen una imagen de mosaico de cortes o solares, regularmente cercados. Además de las casas y los edificios anejos, cada uno de ellos comprende espacios libres –antuzanos– y espacios de explotación agrícola extensiva, como son los huertos y los herrenales³⁹. En Navarra, este ámbito se reduce a su mínima expresión: la casa⁴⁰. Hacia el año Mil, la arqueología descubre poblados compactos, con distancias mínimas entre las viviendas –en torno al XI, casas elementales de entre 35 y 70 metros cuadrados para uso exclusivamente humano– y sin cercas internas⁴¹. La documentación corrobora esta imagen⁴². Nada indica que existan espacios de cierta amplitud en torno a las casas, y estas últimas no aparecen dentro de entidades mayores, como pueden ser las cortes. Tampoco hay, a lo largo de los siglos XI y XII, testimonios comparables a las licencias para poblar herrenales características del Duero, es decir, indicios que puedan revelar a posteriori el carácter laxo del espacio edificado unas generaciones antes.

³⁸ ORTEGA VALCÁRCEL, *op. cit.*, p. 304.

³⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*, Madrid, 1988, p. 28; «Del Cantábrico...», p. 59 y 70–71; «Las formas de organización...», p. 21; P. MARTÍNEZ SOPENA y M. J. CARBAJO SERRANO, «Notas sobre la colonización de Tierra de Campos en el siglo X: Villobera», en *El pasado histórico de Castilla y León. I. Edad Media*, Burgos, 1983, p. 116.

⁴⁰ La existencia de microterrazgos hortícolas cerrados en las cercanías de los cursos de agua, probable también en los siglos X y XI, no es comparable a los considerables espacios internos de las aldeas del Duero.

⁴¹ C. JUSUÉ, *Poblamiento rural de Navarra en la Edad Media. Bases arqueológicas*, Pamplona, 1988.

⁴² LARREA, *La Navarre...*, p. 504–506.

Hay una segunda diferencia notable. El poblamiento navarro es radicalmente mononuclear. Los lugares de habitación exteriores al núcleo aldeano –un edificio señorial, una pequeña iglesia...– son rarísimos⁴³. Un modelo se repite incansablemente por las cuencas prepirenaicas: en una suave pendiente, en la zona de contacto entre el *saltus* y las tierras cultivadas, una pequeña aglomeración compacta de entre quince y treinta casas, con su iglesia algo separada de las viviendas y en posición dominante, articula un término reducido –menos de 400 Ha a menudo– que comprende toda la gama de espacios agrícolas, ganaderos y forestales necesarios⁴⁴. En el Duero en cambio, la polinuclearidad es corriente; y lo era aun más en los siglos X y XI⁴⁵. Explotando y organizando un mismo territorio aldeano –de otro modo sería absurdo hablar de polinuclearidad, claro está–, el conjunto de casas, cortinado y huertos, aquél en el que podemos utilizar la noción de *proprietat*, está a menudo disperso en varios barrios perfectamente definidos.

(b) En el círculo exterior, sobre el que se extienden los usos y derechos comunales, las diferencias no son morfológicas –salvo quizás los cierres de páramo, que en cualquier caso no son tampoco algo general en el paisaje castellano. Conciernen al acceso a este espacio. En el Duero, la pieza maestra es la divisa, que con el solar o corte forma el díptico en que se fundan los derechos sobre el conjunto del territorio aldeano. No ignoro toda la compleja problemática de este término, cuyo significado va además evolucionando a lo largo del tiempo. No obstante, a efectos de presentar la comparación, valga de momento la definición de divisa como derecho de acceso al círculo exterior⁴⁶; derecho que tiene la particularidad de ser enajenable y segregable de la propiedad de solares, al menos a partir de determinado momento. En Navarra no

⁴³ Ibid., p. 506.

⁴⁴ J. PAVÓN, *Poblamiento altomedieval navarro. Base socioeconómica del espacio monárquico*, Pamplona, 2001; LARREA, *La Navarre...*, p. 30–31 y 498–507.

⁴⁵ En la Bureba, J. ORTEGA VALCÁRCCEL, *La Bureba. Estudio geográfico*, Valladolid, 1966, ha registrado diversos indicios que revelan la existencia de barrios cuando éstos ya se han fundido en poblados mayores o están en trance de hacerlo. En la Navarra primitiva, únicamente en la cendea de Ansoáin, en las cercanías de Pamplona, parece haber habido algo levemente parecido a los barrios castellanos. Uno de ellos, Oronsuspe, en el término de Aizoáin, ha llegado hasta nuestra época; de otro, Zandua, en Artica, no hay más que una mención de 1127. E indicio de tipo toponímico sería los tres lugares de la cendea con nombres compuestos sobre Berrio: Berrioplano (Berrio de Ius, Barrio de Iuso en el XIII), Berriosuso y Berriozar (*zaha*: viejo): J. M. JIMENO JURIO, *Toponimia de la Cuenca de Pamplona. Cendea de Ansoáin, (Onomasticon Vasconiae: 9)*, Bilbao, 1992.

⁴⁶ C. ESTEPA, «Proprietà, evoluzione delle strutture agrarie e trasformazioni sociali in Castiglia (secoli XI–XII)», en *Strutture e trasformazioni della signoria rurale nei secoli X–XIII (Annali dell'Istituto storico italo-germanico: Quaderno 44)*, 1996, p. 420.

sólo no hay ni una sola mención⁴⁷, sino que no hay rastro de nada que se asemeje al régimen de divisas tal como aparece en Castilla y León.

SOLARES, CORTES, CASAS

Que en Castilla y León el solar es un espacio cuyo control resulta decisivo para la dependencia —o independencia— campesina, es cosa fuera de duda. Numerosos textos, bien conocidos, muestran la distinción nítida entre el solar y las heredades *de foris*. Mientras que estas últimas, creadas en el círculo exterior —y por ende, imposibilitadas para ser tenidas en *proprietas* y habitadas—, cambian de manos sin mayores trabas, circulan entre diversas categorías sociales y pueden ser poseídas por campesinos no moradores de la aldea⁴⁸, los solares están sometidos a un régimen estricto de vinculación territorial y señorial. Desde el siglo X, se observa que los poderosos velan concienzudamente para que los solares sean tenidos por habitantes del lugar y para que no pasen a manos de eventuales competidores o de gentes sobre las que no pueden imponer una relación de dominio⁴⁹.

Según han puesto de manifiesto las investigaciones de las últimas décadas, la extensión de la propiedad ha sido un mecanismo fundamental, en diversas áreas castellanas y leonesas, para la integración del mundo aldeano surgido de la expansión altomedieval en una red capilar de extracción de rentas y en una jerarquía territorializada de poderes: la llamada «penetración lenta e individualizada». En esta dialéctica propiedad señorial / propiedad campesina, el solar, la corte, son piezas mayores a cobrar. Detengámonos en los excelentes análisis de este proceso en Tierra de Campos⁵⁰. En el tiempo inmediatamente

⁴⁷ E. BLANCO, *La divisa, instrumento de poder dominical y señorial en el reino de Castilla en los siglos X al XII*, (Trabajo de Investigación inédito) Universidad de Cantabria, 1995, ha estudiado la distribución geográfica de las divisas documentadas en los textos de los siglos X al XII; para su extensión por León, véase ESTEPA, art. cit., p. 419–420. Aprovecho esta nota para expresar mi agradecimiento a E. Blanco por permitirme generosamente utilizar su trabajo inédito. Me ha resultado precioso tanto por el análisis de la autora como por ser una excelente guía del corpus documental referido a la divisa. La localización de las menciones que citaré a continuación me ha sido facilitada por esta memoria de investigación; precisaré sin embargo, por ser inédita, algunas referencias documentales básicas.

⁴⁸ Fuero de León 9, por ejemplo (ed. L. VÁZQUEZ DE PARGA, «El Fuero de León (notas y avance de edición crítica)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 15, 1944, p. 464–498).

⁴⁹ C. SÁNCHEZ–ALBORNOZ, «*Homines mandationis y iuniores*», *Cuadernos de Historia de España*, t. 53–54, 1971, p. 167–196; GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural...*, p. 47–48.

⁵⁰ MARTÍNEZ SOPENA y CARBAJO SERRANO, «Notas sobre la colonización...»; P. MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del*

posterior a la colonización del territorio, a lo largo del siglo X, varios grandes propietarios van adquiriendo las cortes de numerosas aldeas, ora de un solo golpe, ora en una labor tenaz de zapa que se prolonga durante décadas. Ahora bien, que el control de la corte sea objetivo preferente de la gran propiedad tiene su reverso: la corte también funciona como mecanismo de defensa frente a la agresión externa. En el paradigmático caso de Villobera, todos los nietos de Bera y Recesilde, la pareja de *presores* que iniciaron la colonización en torno a 900, poseían porciones de la corte familiar; la cual había sido repartida en partes iguales entre los cinco hijos de Bera y su mujer⁵¹. Tal situación no era excepcional, como no lo era su traducción espacial: la coexistencia de varias viviendas sobre la misma corte⁵². Esto está verosímilmente ligado a una estrategia defensiva organizada en torno a la transmisión del patrimonio en el seno de la familia. Estrategia que ya pusieron de manifiesto A. Barbero y M. Vigil, si bien explicándola en función de su tesis de la disgregación de antiguas estructuras de tipo gentilicio⁵³. Se trata de protegerse de la intrusión de poderosos mediante fórmulas de indivisión –aplicadas significativamente a la propiedad de las cortes. P. Martínez Sopena detectó una línea de tensión clara entre la reivindicación de la indivisión por los pequeños propietarios y la imposición de la libre disposición individual por parte de jueces y magnates⁵⁴.

En Tierra de Campos los labradores llevaron las de perder: sus explotaciones se resentían de deficiencias cíclicas y estructurales que forzaban a la venta y al endeudamiento, rondaban vecinos muy poderosos –como Sahagún– y el poder real, débil durante la segunda mitad del X y la primera del XI, tenía que contemporizar con las ambiciones de los notables. Pero el juego de fuerzas no es el mismo en todas partes. Y allí donde el control del solar, reforzado verosímilmente por estrategias familiares como la mencionada, permanece dentro de la comunidad, encontramos la tercera virtualidad de una misma forma de apropiación del espacio: el solar como mecanismo de explotación intracomunitaria. De un lado, la indivisión no impide la diferenciación en el seno de grupos familiares amplios y el control del patrimonio por determinadas ramas: en Villobera, uno de los nietos de los *presores* compra a otro de los herederos, su sobrino o su primo, su parte de la

siglo X al XIII, Valladolid, 1985, p. 60–125 y 215–224; J.M. MÍNGUEZ, *El dominio del Monasterio de Sahagún en el siglo X*, Salamanca, 1980.

⁵¹ MARTÍNEZ SOPENA, *op. cit.*, p. 80–81.

⁵² MARTÍNEZ SOPENA y CARBAJO SERRANO, art. cit., p. 114; MARTÍNEZ SOPENA, *op. cit.*, p. 108.

⁵³ A. BARBERO y M. VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1982 [1978], p. 365 sq.

⁵⁴ MARTÍNEZ SOPENA, *op. cit.*, p. 217.

corte familiar⁵⁵. Este último y sus descendientes no estarán ya en plano de igualdad con el resto de la familia. Hace tiempo que J.A. García de Cortázar ha expresado su sospecha de que la condición de collazo (de *contactaneus*) tenga su origen en formas de dominación familiares⁵⁶. De otro lado, la propiedad de solares permite la instalación en ellos de *advenae*, *alienigenae*, *iuvenes innupti*⁵⁷. Todo esto confluye en un horizonte local y comarcal en el que un grupo de familias domina la comunidad aldeana a través de la posesión de solares; y es lo suficientemente fuerte como para hacer frente a pretensiones externas. En determinadas condiciones geopolíticas —y estoy pensando evidentemente en las comarcas castellanas donde los infanzones aparecen controlando los resortes de poder local—, puede cristalizar una categoría capaz de asegurarse una relación de privilegio con la autoridad pública, concretamente con la del conde tal como se pone en pie en Castilla en el siglo X⁵⁸.

Solar⁵⁹, casal⁶⁰ o corte⁶¹ no son vocablos extraños en los cartularios navarros. Pero su empleo es escaso, y sobre todo, no constituyen ni un objeto

⁵⁵ MARTÍNEZ SOPENA y CARBAJO SERRANO, art. cit., p. 120.

⁵⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural...*, p. 30. Será del máximo interés un examen comparado con las investigaciones de B. CURSENTE, *Des maisons et des hommes. La Gascogne médiévale (XI^e–XI^e siècle)*, Toulouse, 1998, sobre el casal gascón. Atento a abrir líneas de diálogo con otras historiografías —en particular la relativa al solar castellano—, Cursente ha analizado brillantemente la historia compleja de la sociedad rural gascona a lo largo de cinco siglos, tomando como ángulo de enfoque el casal. Diversos puntos de su estudio, como la plasmación en morfologías aldeanas que recuerdan en determinados puntos las del Duero, la evolución de una oligarquía local de dueños de casas y casales que constituyen la articulación con poderes supralocales, el desarrollo de *seigneuries de maison* y de grupos para los que el casal es una estructura de subordinación... evocan poderosamente líneas mayores de las sociedades rurales en la España cristiana.

⁵⁷ E. PASTOR, *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VIII–XI)*, Valladolid, 1996; J. M. GARRIDO, *Documentación de la catedral de Burgos (804–1183)*, Burgos, 1984, n° 19 a 21.

⁵⁸ J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y E. PEÑA, «Poder condal ¿y «mutación feudal»? en la Castilla del año Mil», en *Homenaje al profesor Abilio Barbero*, Madrid, 1997, p. 289–298; I. ALVAREZ BORGE, *Comunidades locales y transformaciones sociales en la Alta Edad Media. Hampshire (Wessex) y el sur de Castilla, un estudio comparativo*, Logroño, 1999, p. 31–33 y 96.

⁵⁹ En 1075, Sancho de Peñalén exime a cinco *homines populatores qui [sunt] populati in Urranci in solare Sancte Marie* [es decir, de la catedral de Pamplona] de todo servicio por lo que tienen o puedan adquirir del realengo (ed. J. GOÑI, *Colección diplomática de la Catedral de Pamplona. 829–1243*, Pamplona, 1997, n° 30).

⁶⁰ Hay una mención de casal que recuerda su uso en el Duero: en 1024, Sancho el Mayor, en una donación a Irache (ed. J.M^o LACARRA, *Colección diplomática de Irache. I. (958–1222)*, Zaragoza, 1965, n°2), se refiere a los *casales vel hereditatulas painensium mortuorum* (Me parece que este pasaje tiene un valor añadido en una perspectiva comparada navarro-castellana. Siendo así que el documento de los infanzones de Espeja está compuesto por estos años y en el entorno de la corte de Pamplona, quizá debería tenerse en cuenta esta equivalencia a la hora de enfrentarse al contenido de las *hereditatelas* que les quedan a los infanzones tras la sanción condal). En otras

mayor de disputa social, ni un instrumento decisivo para establecer lazos de dependencia. Del mismo modo, desde una perspectiva fiscal o señorial se distingue entre el control del espacio habitado y el de las tierras del círculo exterior, y se persigue evitar el trasvase de tierras y hombres de un dominio a otro. Pero esto sólo pasa a primer plano cuando a partir de la segunda mitad del siglo XI la Navarra vieja se transforma en un mosaico de señoríos⁶². Y para entonces ya se ha fijado la morfología aldeana. Este contraste con respecto al Duero se explica —es mi hipótesis— por los rasgos distintos del régimen agrario y por las diferencias en la estructuras sociales y en la articulación de los poderes.

Las diferencias entre el reparto social de la tierra en la Navarra vieja y en el ámbito castellano-leonés son fácilmente perceptibles. En Tierra de Campos occidental, explica Martínez Sopena⁶³, la masa de pequeños propietarios del siglo X caracteriza una etapa pasajera que se inicia con la colonización del territorio y empieza a desvanecerse en esa misma centuria. Pocos pueden hacer frente a la expansión de la propiedad señorial, representada en primer lugar por el poderoso monasterio de Sahagún, pero también por diversas familias de la región, como los Banu Mirel —uno solo de cuyos miembros recibe cuatro villas de Sancho I el Craso, a las que añade otras dos por compra⁶⁴. Aunque, ciertamente, el peso de la gran propiedad es mayor hacia León y Galicia, también la encontramos en Castilla. Entre 902 y 995, San Pedro de Cardeña obtiene siete villas por donaciones —no sólo condales— y posesiones en más de 70 localidades⁶⁵. En 978, la dotación del infantado de Covarrubias comprende más de 40 villas y otros bienes repartidos en 26 distritos del condado⁶⁶; los bienes de la dotación de San Salvador de Oña, en 1011, se extienden por más de

menciones, el casal parece ser un espacio edificable en la aldea: A.J. MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire (s. IX-XII)*, Pamplona, 1983, nº 141, 154.

⁶¹ En la documentación legerense, las cortes suelen aparecer como elementos dependientes de un palacio o una casa: *palacium meum cum domibus suis, cum sua curte, cum suo orreo, cum exio et regressio* (MARTÍN DUQUE, *op. cit.*, nº 197); *casam cum sua cambra, cum corte, cum exio et regressio* (Ibid., nº 201). Probablemente se refiere a corrales, establos, como muestra la documentación del priorato de Artajona (J. M. JIMENO JURÍO, *Documentos medievales artajoneses (1070-1312)*, Pamplona, 1968, p. 76-77). Ésta es la acepción más habitual de *korta* en vasco moderno. Junto con el que señalé más arriba a partir del *Liber Iudicum* (*supra* p.162), este sentido de *curtis* también está atestiguado en época visigoda: VELÁZQUEZ, *Las pizarras...*, p. 609.

⁶² LARREA, *La Navarre...*, p. 403-405 y 554-556.

⁶³ MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos...*, p. 216.

⁶⁴ Ibid., p. 347-359.

⁶⁵ S. MORETA, *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, 1971, p. 34-44.

⁶⁶ L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Valladolid, 1907, nº 7.

un centenar de aldeas⁶⁷. E. Pastor ha estudiado fortunas laicas de finales del siglo X y primera mitad del XI diseminadas por decenas de lugares⁶⁸. Pero más que la extensión territorial, lo que interesa destacar es la presencia de explotaciones campesinas completas formando parte de los patrimonios aristocráticos. E. Peña ha registrado 35 menciones de *casatos* entre 976 y 1000, y 113 entre 1001 y 1025⁶⁹. Estos campesinos asentados en el solar de otro⁷⁰ aparecen en número considerable dentro del patrimonio condal: veinte *casatos* en Rublacedo forman parte de la dotación del infantado de Covarrubias; el conde Sancho da en 1011 a Oña 80 *casatos* instalados en once aldeas. Pero lo más significativo es encontrarlos en manos de propietarios de un rango mucho más modesto: así Rapinate, que vende en 1026 su parte en Barbadillo incluyendo tres *casatos*. Así en 993 Munio Romániz y Fronilde⁷¹, que dan el quinto de su patrimonio a Cardeña: éste se reparte en siete aldeas, en tres de las cuales figuran *homines* dentro de sus bienes⁷².

La base patrimonial de la clase señorial navarra es más precaria⁷³. En primer lugar, cuantitativamente. Es dudoso que en tiempos de Sancho el Mayor la catedral de Pamplona disponga realmente de más de tres o cuatro villas; el dominio que reivindica en esa época está esencialmente compuesto de bienes diversos –iglesias, parcelas de cereal, viñas, huertos, molinos o turnos de molienda...– en cantidad modesta y diseminados por los territorios primitivos del reino. En el año de la dotación de Covarrubias, el dominio señorial de San Salvador de Leire no va mucho más allá de los derechos reales que le han sido transferidos sobre un puñado de villas –nueve en el caso más optimista– del entorno del monasterio⁷⁴. En cuanto a las fortunas laicas, la posesión de villas es muy rara hasta los años cuarenta y cincuenta del XI. El primer testamento conservado, de 1059, muestra las dimensiones y estructura del patrimonio territorial, probablemente constituido en tiempos de Sancho el Mayor, de un matrimonio perteneciente al círculo de los barones. Se trata de casas y bienes agropecuarios dispersos en siete aldeas. En el testamento, el contraste entre esta

⁶⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR y PEÑA, «Poder condal...», p. 277 y 283 sq.

⁶⁸ E. PASTOR, *Castilla en el tránsito...*, p. 259–268.

⁶⁹ E. PEÑA, *La atribución social del espacio en el norte peninsular: el proceso de cristalización del feudalismo en el reino de Castilla en los siglos IX a XII*, Tesis doctoral, Universidad de Cantabria, 1990, p. 218–239.

⁷⁰ Sobre su status personal, E. PASTOR, *op. cit.*, p. 283 sq.

⁷¹ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid, 1910, nº 201.

⁷² En general, E. PASTOR, *op. cit.*, p. 283–284.

⁷³ LARREA, *La Navarre...*, cap. 7.

⁷⁴ L. J. FORTÚN, *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX–XIX)*, Pamplona, 1993, p. 317–325.

modesta fortuna «tradicional» y la riqueza inmobiliaria derivada de la participación a través de los servicios de guerra en el flujo de metales preciosos andalusíes es muy elocuente. En general, es esclarecedor comparar las dimensiones y distribución espacial de algunos patrimonios en León, Castilla y Navarra, lo cual viene facilitado por la existencia de mapas concebidos de modo semejante en monografías de las tres regiones⁷⁵.

En segundo lugar, la fragmentación de los patrimonios es muy acusada en Navarra y no hay componente de éstos que se libre. La costumbre sucesoria no difiere significativamente del resto de la España cristiana: en la tradición hispano-visigótica, hay distribución igualitaria entre herederos varones y mujeres, con utilización secundaria de alguna estrategia del tipo de la mejora. Pero el reparto es real y material, sin que se recurra habitualmente a fórmulas de indivisión. Así, una explotación (?) agraria puede dividirse de tal modo que el edificio sea de un solo hermano, las tierras se distribuyan entre todos, y el ganado se legue en razón de un tercio como donación piadosa y dos tercios a repartir entre todos los herederos. Esta imagen pulverizada, parcelaria, dentro de unas dimensiones siempre modestas, es dominante. Y la encontramos igualmente entre las familias campesinas: las listas del censo real de finales del X y primera mitad del XI muestran la ausencia de entidades adscritas a unidades familiares más amplias que la familia conyugal: nada que recuerde a las *portiones* de la corte de los descendientes de Bera. En estas condiciones, no es extraño que, a diferencia de Castilla, los *casatos* sean muy poco numerosos en Navarra. Apenas un puñado y significativamente, en el patrimonio cuyas dimensiones y estabilidad autorizan la existencia de tenencias orgánicas estables: el de la corona. Por su parte, la geografía del término collazo dibuja una frontera radical y neta entre el espacio castellano y el navarro: en este último no hay ni una sola mención antes del siglo XII⁷⁶.

La comparación quedaría incompleta si no tuviéramos en cuenta otro factor que actúa de forma simétrica al anterior. En la sociedad rural navarra del siglo X y de la primera mitad del XI, la noción de fisco juega un papel fundamental en la apropiación del territorio y en la extracción y circulación de rentas⁷⁷. Desde la segunda mitad del siglo IX, los reyes de Pamplona hacen efectivos sus derechos sobre vastas extensiones de los valles pirenaicos —cuya colonización se está iniciando—, a menudo a través del expediente de dotar abadías de patronato real, sin oposición y sin que eventuales familias de potentados locales puedan competir con ellos. En las cuencas prepirenaicas, ocupadas desde antiguo, una

⁷⁵ MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos...*, p. 351; E. PASTOR, *op. cit.*, p. 260–261; GARCÍA DE CORTÁZAR y PEÑA, «Poder condal...», p. 281 y 287; LARREA, *op. cit.*, p. 290–291.

⁷⁶ LARREA, *op. cit.*, p. 318–322; 550–553.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 184–197 y 242–255.

forma de impuesto directo de la que conservamos testimonios tan preciosos como listas de contribuyentes, está extendida y documentada entre finales del X y principios del XI. Su peso en la economía campesina es muy reducido, pero tiene el valor de revelar la penetración capilar del poder real en las aldeas navarras. Formas similares de impuesto o censo real son bien conocidas en otros países de la España cristiana –así en Galicia o en Cataluña. En Castilla, en cambio, los indicios de tal cosa son extremadamente raros⁷⁸; e incluso la concreción del principio general de dominio eminente del poder público sobre montes, vacantes, aguas, etc. en derechos y formas de apropiación realmente existentes no parece que tenga en Castilla el carácter universal que presenta en Navarra –volveremos enseguida sobre esto.

El campo de juego es pues distinto en uno y otro territorio. La clave –al menos, una de las claves– de la penetración de la propiedad aristocrática en el complejo productivo que es el territorio aldeano es, en Castilla, el dominio de cortes o solares. El cual es a su vez fundamental también en la afirmación de una jerarquía intracomunitaria. En el siglo X, que parece decisivo, cristalización aldeana en solares y cristalización social responden verosímilmente a una misma dinámica⁷⁹. El solar es un espacio de altísimo valor social del que difícilmente se cederá un palmo. En Navarra, la clase señorial integra la economía campesina en una red de rentas y de poder a través de la apropiación de derechos de origen público, especialmente fiscal, sobre familias y sobre villas⁸⁰. Dos mecanismos dominantes distintos, y dos cronologías también distintas, porque en Navarra hay que esperar al segundo cuarto del siglo XI para que el proceso de señorialización se desencadene. Pienso que aquí la reducción del círculo interior a su mínima expresión es la traducción espacial de la mucho menor relevancia del control de este espacio; y por tanto de la ausencia del efecto encadenado agresión de la gran propiedad, mecanismo de defensa, mecanismo de explotación intracomunitaria. Si una realidad comparable a la de la corte o solar estaba generalizada en la Navarra prepirenaica de los siglos VIII y IX –nada sólido apoya o contradice esta conjetura–, ningún obstáculo de orden social se ha opuesto a su pulverización en el proceso de crecimiento y estructuración del espacio según la lógica campesina comunitaria expuesta al principio de este artículo.

Puede ser también que hayan coadyuvado a la fijación de estas diferencias en la morfología aldeana otro tipo de factores que aquí me limitaré a apuntar. Por un lado, las aldeas de la Navarra vieja soportan una presión demográfica elevada, de la que tenemos indicios desde principios del X. A finales de la

⁷⁸ E. PASTOR, *op. cit.*, p. 174–179.

⁷⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, «Las formas de organización...», p. 23–26 y 38.

⁸⁰ LARREA, *op. cit.*, cap. 10 y 12.

misma centuria los síntomas en algunos lugares son de auténtica saturación⁸¹. Por otro lado –pero esto exigiría sondeos a escala comarcal–, la irregularidad de los rendimientos es probablemente mayor en la meseta que en las cuencas prepirenaicas, un área bioclimática submediterránea beneficiada en su régimen de precipitaciones por la cercanía atlántica. En la medida en que cortinado y huertos son espacios de producción intensiva, mejorados por el aporte de abono, el regadío y la aplicación mayor de trabajo, cabe preguntarse si su papel en la subsistencia campesina del Duero no es decisivo al asegurar año tras año un mínimo de producción.

Me pregunto, en fin, si el contraste entre la mononuclearidad de las aldeas navarras y la polinuclearidad característica de muchas comarcas castellanas no se explica, al menos en parte, en función de lo anterior. La división del círculo interior en varios barrios se corresponde con situaciones diversas⁸². En el marco de la colonización, el asentamiento de los campesinos puede tener lugar en varios núcleos, algunos de los cuales son en origen explotaciones familiares que van creciendo y fragmentándose. A medida que se intensifica la explotación del territorio, se desarrolla la organización de un terrazgo agrícola y pastoral común; éste es el fundamento material de la manifestación comunitaria que son las collaciones. Los barrios también pueden reflejar la presencia de la gran propiedad, sea porque pequeños hábitats desarrollados a partir de presuras familiares pasan a poder señorial, sea porque magnates pueblan determinadas heredades dando lugar al nacimiento de nuevos barrios⁸³. No es cuestión de hacerse una imagen inmóvil: en los siglos X y XI, políticas de agrupación de la población coexisten con el surgimiento de nuevos núcleos. Pero parece cabal hablar de cristalización de la polinuclearidad en la medida en que la relevancia de la corte o solar implica la conservación de una superficie considerable en el ámbito del círculo interior, y entraña sin duda una cierta rigidez. En cambio, en Navarra se juega con una mayor fluidez, ya que este espacio puede ser constreñido al máximo en favor del territorio de organización comunitaria.

⁸¹ C. JUSUÉ, «Notas sobre demografía altomedieval navarra», en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián, 1988, t. 2, 1988, p. 457–472; LARREA, *op. cit.*, p. 163–166.

⁸² MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos...*, p. 80–88 y 109–117.

⁸³ Naturalmente, trae esto a las mentes los barrios que el conde de Castilla posee en diversas aldeas de Clunia según el célebre documento de los infanzones de Espeja: ver E. PASTOR, *op. cit.*, p. 148.

DIVISAS

Es sabido que en la organización de los derechos sobre los comunales se reconocen dos situaciones que a menudo coexisten y se confunden. En una de ellas prima la titularidad colectiva, ligada a la posesión de fundos; en la otra se conciben más bien los comunales como apéndices de la propiedad individual, y por ende como bienes alienables o reservables, aunque sometidos a organización colectiva⁸⁴. O por utilizar otros términos, en una se da un régimen de libre acceso colectivo a tierras sometidas a usos comunes, mientras que en la otra la «ciudadanía» económica está en función de determinada propiedad. No es difícil observar que mientras el primer modelo es dominante en Navarra, la presencia extendida del segundo caracteriza la organización aldeana castellano-leonesa.

Que el concepto de divisa no se puede limitar a una definición válida para todo contexto y época es cosa firmemente establecida. En la documentación de los siglos X al XII dos son las fórmulas más frecuentes⁸⁵: la divisa como conjunto de los bienes y derechos en todo el ámbito de la aldea⁸⁶ y la divisa como participación en el acceso y explotación⁸⁷ de la parte del círculo exterior en el que los usos colectivos priman a lo largo de todo el ciclo productivo⁸⁸—salvo excepciones no duraderas, como lotes familiares en rozas temporales, por ejemplo. A mi entender, el rasgo distintivo mayor de la divisa, en esta segunda acepción, es su carácter segregable. Al menos en determinada época, las divisas pueden enajenarse separadamente de casas y solares, así como

⁸⁴ Cf. por ejemplo G.P. BOGNETTI, «Sulle origini dei comuni rurali del medioevo con speciali osservazioni pei territorii milanese e comasco», en ID., *Studi sulle origini del comune rurale*, Milán, 1978 [1926], cap. 4.

⁸⁵ BLANCO, *La divisa...*, p. 115–120. Antes de que se generalice el uso del término divisa, tal dualidad aparece ya en los textos más antiguos. Así puede oponerse *et cum vecinos hereditate in fontes et in montes* (J. ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822–1284)*, Madrid, 1950, nº 1, año 822) a *posui terminos de hereditates vel de exitus* (A. UBIETO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759–1076)*, Valencia, 1976, nº 7, año 864). Y en este mismo documento, *in ipsa silva de Ressa alios heredes non habeant porcionem*. Obsérvese que la terminología castellana temprana se asemeja más a la visigoda, o a la leonesa (ESTEPA, «Proprietà...», p. 420), que lo hará en los siglos X y XI.

⁸⁶ *...nostras duas divisas in villa que vocitant Spinosa, suburbium quem ferunt Sancte Crucis, id est, domus cum ingressus et regresus et omnes habitantes in eos, terras, vineas, ortys, pumiferos, fontes, montes, pratis, pascuis, molinos in rivulis cum suis stagnis et omnia cuncta que potueritis invenire ab integritate...* (SERRANO, *Becerro Gótico de Cárdeña...*, nº 72, año 1047).

⁸⁷ Sobre la fusión de estas dos nociones en el término *exitus*, ESTEPA, art. cit., p. 418.

⁸⁸ *... et sunt illas divisas cum suos exitus et regressus, in fontes, in montes, in pratis pastilibus, in erbis pascentibus, in aquis ductilibus, bibentibus et discurrentibus* (GARRIDO, *Documentación Catedral de Burgos...*, nº 54, año 1094).

de tierras⁸⁹; lo cual es algo muy distinto de los limitados derechos de los propietarios foráneos corrientes en muchas regiones.

Más arriba apunté que, en la práctica escrita de los siglos X y XI, quizá puedan aprehenderse mejor las aparentes vacilaciones en el uso del término en función de su dependencia de la lógica comunitaria de apropiación del territorio. Cabe preguntarse también si en parte no estamos ante el resultado de la acción en paralelo de dos procesos de orden diferente. Uno, económico, consistente en la estabilización del terrazgo estable como efecto del crecimiento agrícola. Otro social, siendo en cierto modo el régimen de divisas el resultado de la extensión de la presión sobre los solares al círculo exterior, presión que tiene por efecto la dislocación en el plano de la apropiación de los derechos –no del funcionamiento del complejo económico aldeano– de lo que en origen era concebido como unitario. Para lo cual, en cualquier caso, es necesaria una cierta conciencia previa de los derechos sobre el círculo exterior como algo cercano a *proprietias pertinens ad fundos*.

En cualquier caso, en el Duero, el área donde se puede hablar de *proprietias*, el círculo interior, es de una extensión considerable. La prolongación de esta noción al exterior en forma de divisa parece coherente frente a Navarra, donde el primer área es mucho más reducida y donde el dominio eminente de naturaleza fiscal se revela preponderante. En una óptica funcional, la divisa es el mecanismo regulador del crecimiento del número de explotaciones familiares con acceso a unos recursos limitados, en la medida en que la disposición de aquélla es condición para poblar⁹⁰. Pero naturalmente, poseer las llaves de este mecanismo constituye un objeto mayor de disputa social. La divisa se incardina en la lógica socioeconómica del sistema de solares o cortes. En primer lugar, como ocurría con estos últimos, encontramos en torno a las divisas procesos de diferenciación en el seno de los grupos familiares y utilización de fórmulas defensivas de condominio⁹¹. Y se ha observado en determinadas zonas el control preferente de las divisas por el grupo de poder local que son los infanzones⁹² –*infançones diviseros*, se dice en Tobalina en 1054⁹³. Se camina así hacia la divisa como «modo particular y superior de ser propietario en la aldea»⁹⁴. En segundo lugar, el enfrentamiento entre poderosos por establecer campesinos dependientes en una

⁸⁹ BLANCO, *La divisa...*, p. 126; UBIETO, *Cartulario de San Millán...*, 438; ESTEPA, art. cit., p. 427.

⁹⁰ ESTEPA, art. cit., p. 424.

⁹¹ BLANCO, *op. cit.*, p. 91 y 100; M. L. LEDESMA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076–1200)*, Zaragoza, 1989, nº 36; SERRANO, *Becerro Gótico de Cárdena...*, nº 73.

⁹² BLANCO, *op. cit.*, p. 166; ALVAREZ BORGE, *Comunidades locales...*, p. 45.

⁹³ ÁLAMO, *Colección de San Salvador de Oña...*, nº 27.

⁹⁴ ESTEPA, «Proprietà...», p. 426.

aldea se juega en torno a la posesión o no de divisas⁹⁵. En tercer lugar, se sigue bien de lo anterior que la divisa es una pieza en la articulación de instancias de poder supralocal. En el paso de un modelo de concepción del poder condal a escala regional a otro de implantación local que J. A. García de Cortázar y E. Peña⁹⁶ han puesto en evidencia, la presencia capilar en las instancias aldeanas se materializa en parte en el control de divisas, siendo los dominios monásticos uno de los intermediarios en el control sobre tierras y hombres impulsado por condes y reyes⁹⁷. La curva de menciones de divisas que traza E. Blanco, con su máximo en la segunda mitad del XI⁹⁸ refleja sin duda la actividad de los monasterios –pero quizás también el triunfo de esa dislocación mencionada más arriba.

Vemos pues variantes que proporcionan algunas claves para entender diferencias entre los tejidos sociales de dos regiones –diferencias que se perciben intuitivamente a la primera lectura comparada de corpus documentales de ambos territorios. Tenemos en Navarra un dominio eminente fiscal indiscutido, netamente plasmado y ritualizado en formas concretas que van desde el impuesto a las diversas actuaciones de la corona sobre montes y bosques; lo que es difícilmente compatible con una eventual noción de *proprietas* que vaya más allá del espacio edificado⁹⁹. Y esto, en una sociedad rural que ofrece una imagen menos estructurada, menos jerarquizada localmente que en Castilla: no parece que la categoría de *fili bonorum patrum* o infanzones navarros llegue a cristalizar en ese grupo dominador del ámbito local que caracteriza algunas partes de Castilla¹⁰⁰. Cosa que está lejos de ser todo ventajas para los campesinos navarros: nada parecido a la divisa proporciona a la clase señorial un instrumento de penetración en las comunidades, cierto, pero poca resistencia podrán oponer éstas cuando a lo largo

⁹⁵ Así el pleito entre San Millán de la Cogolla y Rodrigo Muñoz, quien, en Sagrero, *volebat ibi construere palatia cum non haberet ibi introitum neque divisam sed emerat ibi duas terras, nescio a quo nefandissimo vel quo ingenio, et hac de causa volebat ibi hedificare edificium* (LEDESMA, *Cartulario de San Millán...*, nº 6, 1077?). El rey dio la razón a San Millán (sobre este conflicto, J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y E. PEÑA, «El «Palatium», símbolo y centro de poder en los reinos de Navarra y Castilla en los siglos X a XII», en *Mayurqa* 22. *Homenatge a Alvaro Santamaría*, Palma de Mallorca, t. 1, 1989, p. 294; BLANCO, *op. cit.*, p. 150).

⁹⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR y PEÑA, «Poder condal...», art. cit.

⁹⁷ BLANCO, *La divisa...*, *op. cit.*, p. 86, 94, 131.

⁹⁸ En el s. X, 12 menciones; en la primera mitad del XI, 41 menciones; en la segunda mitad del XI, 165 menciones (BLANCO, *op. cit.*, p. 49–51).

⁹⁹ No deja de haber también aquí excepciones, que por otro lado son tardías. Así, el señor Aznar López de Besolla especifica que da en 1093 a Leire *in ipsa silua que pertinet ad Loite (...)* [suam] *partem*, como añadido a la donación previa de todo lo que posee o poseerá en Loiti (ed. MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire...*, *op. cit.*, p. 140).

¹⁰⁰ GARCÍA DE CORTÁZAR y PEÑA, «Poder condal...»; J. J. LARREA, «La infanzonía en una perspectiva comparada: infanzones y *arimanni* del ordenamiento público al feudal», en *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale*, P. Bonnassie ed., Toulouse, 2002, p. 363–396.

del siglo XI la aristocracia se adueña de los resortes fiscales y judiciales para convertirlos en dominación señorial.

En Castilla, E. Pastor ha mostrado que la noción de dominio fiscal sobre bienes no apropiados individualmente forma parte de la concepción del poder en la sociedad surgida de la superación de la etapa tardoantigua¹⁰¹. Y ha rebatido, con buen criterio a mi entender, una visión de las cosas que hacía de ciertas comunidades una especie de entidades políticamente independientes hasta que de un modo u otro se incorporaban a la red de poder condal. No es menos cierto que el dominio fiscal no se traduce en subordinación real hasta que se ejerce. Y en Castilla, su plasmación en lugares y tiempos concretos reviste una complejidad¹⁰² de la que carece Navarra. Se ha identificado todo un juego de situaciones¹⁰³. En un extremo están las manifestaciones del ejercicio de estos derechos condales, sin ninguna cortapisa, sobre diversas aldeas¹⁰⁴. En el otro, el reconocimiento por parte del conde de la existencia de territorios aldeanos que escapan a esta forma de dominio¹⁰⁵: es aquí sin duda donde la divisa, en tanto que prolongación de la *proprietas* del solar, se muestra en su máxima expresión. Entre ambas, formas complejas, como las que combinan la compascuidad, bajo la égida condal, con la existencia de términos privativos de aldeas y monasterios¹⁰⁶. Se trata evidentemente de la fijación de un poder condal que se ha ido construyendo en un paisaje social distinto del navarro.

Mirando hacia la génesis de la organización aldeana del espacio, la referencia a figuras del derecho tardoantiguo puede acabar sintetizando la otra perspectiva que hemos seguido en estas páginas. No es difícil ver una cierta analogía entre las divisas castellano-leonesas y el *consortium* del *Liber Iudicum* (*supra* p. 163). En cuanto al sistema navarro, cabe evocar las *vicinorum silvas quasi publicas*¹⁰⁷; pero quizá es más interesante notar que los historiadores del derecho pirenaico han visto antecedentes del régimen de alera en las disposiciones del *Liber* que invalidan el cierre de vacantes¹⁰⁸. La cuestión,

¹⁰¹ PASTOR, *op. cit.*, p. 154–163.

¹⁰² GARCÍA DE CORTÁZAR, «La formación de la sociedad ...», p. 97 sq.

¹⁰³ GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural...*, p. 37–38; PEÑA, *La atribución social...*, p. 45–50.

¹⁰⁴ SERRANO, *Becerro Gótico de Cárdena...*, nº 1.

¹⁰⁵ ÁLAMO, *Colección de San Salvador de Oña...*, nº 9 y 12.

¹⁰⁶ UBIETO, *Cartulario de San Millán...*, nº 40.

¹⁰⁷ Así en el texto de Siculo Flacco (reproduce C. WICKHAM, *Studi sulla società degli Appennini nell'alto Medioevo. Contadini, signori e insediamento nel territorio di Valva (Sulmona)*, Bolonia, 1982, p. 35): ... *vicinorum aliquas silvas quasi publicas, immo proprias quasi vicinorum (...)* nec quemquam in eis cedendi pascendique ius habere nisi vicinos quorum sint.

¹⁰⁸ V. FAIRÉN, *La alera foral*, Zaragoza, 1951, p. 14–15. Véase *LI VIII*, iii, 9.

naturalmente, no está en pretender sobre la base de estas breves observaciones que éstos y no otros son los antecedentes de la organización comunitaria de los siglos X y XI¹⁰⁹. La cuestión está –primera propuesta– en que forman parte de un fondo común comprobable en la Antigüedad tardía, y del que no hay que excluir otras figuras de orígenes y tradiciones diversos no reflejados en los códigos¹¹⁰, sobre el que las sociedades rurales posteriores han operado una suerte de selección en función de la articulación social de cada una. Y está también –segunda propuesta– en que, sea cual sea el utillaje jurídico privilegiado, sólo ha resultado operativo al precio de transformarse y subordinarse a una lógica comunitaria. En efecto, en el *consortium visigodo*, el propietario de una suerte puede cercar su parte, sustrayéndola a la gestión colectiva¹¹¹; se trata de una forma de propiedad plena cuya integración en formas de explotación colectivas queda a la libre voluntad del dueño. En el régimen de divisas, la noción de propiedad fundiaria es observable en la posibilidad de enajenarlas fuera de la vecindad, pero se ha volatilizado en todo el ámbito en que podría oponerse a usos y derechos comunales. Del mismo modo, nada hay en el *Liber* que limite el disfrute de los vacantes y campos no cerrados a una comunidad rural¹¹² y a aquéllas con las que la primera establezca pactos de compascuidad –la alera. La diferencia es radical¹¹³. Y resume una buena parte de aquello para lo que no parece haber empacho en utilizar el calificativo revolucionario¹¹⁴: el nacimiento de la aldea.

¹⁰⁹ Lo cual por otro lado podría retrotraernos con poco provecho a un debate que «germanistas» y «romanistas» sostuvieron hace tiempo, desde una perspectiva estrictamente jurídica: cf. por ejemplo J. BENEYTO, «Notas sobre el origen de los usos comunales», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 9, 1932, p. 33–102.

¹¹⁰ Recuérdese la *interpretatio* a la disposición de *longa consuetudine* en el Código Teodosiano: *Longa consuetudo, quae utilitatibus publicis non impedit, pro lege servabitur* (CTh V, xx, 1; ed. Th. MOMMSEN, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus sirmondianis*, 1/2, Berlín, 2^a 1954).

¹¹¹ *LI VIII*, v, 5.

¹¹² R. VIADER, «Silences, murmures, clameurs: les communautés pyrénéennes au Moyen Age», en *Actes du colloque sur la charte de Perpignan*.

¹¹³ El mismo contraste entre instrumento jurídico y engranaje en un contexto social puede observarse en los procedimientos de tradición romana relativos a la reposición judicial y pública de los límites de fundos (*LI X*, iii, 3 a 5). De modo de solucionar conflictos por límites de predios, donde los vecinos no tienen otra función que la de testigos, pasan a ser uno de las manifestaciones o «ritos» fundamentales de la cohesión comunitaria; así como del vínculo político entre las comunidades y la corona en tanto que garante de la paz (LARREA, *op. cit.*, p. 219, 273–274 y 325).

¹¹⁴ E. ZADORA-RÍO, «Le village des historiens et le village des archéologues», en *Campagnes médiévales: l'homme et son espace. Études offertes à Robert Fossier*, E. Mornet (ed.), París, 1995, p. 150.